**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2149/2014/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Negativa de acceso a la información

**CONSEJERA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de enero de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.-** El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00882114 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...RELACION(SIC) DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) QUE CUIDA EL PARQUE, REPORTE DE ROBOS Y ASALTOS DEL PERIODO DE ENERO A NOVIEMBRE AL ENCARGADO DEL PARQUE MACUILTEPETL (SIC)…

**II.** El veinticinco siguiente, vía Infomex Veracruz, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

> … le informo que nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud de información, no obstante y a fin de no conculcar su derecho de acceso a la información, le notifico que el sujeto obligado (sic) Secretaría de Seguridad Pública (SSP) es la instancia que pudiera atender dichos cuestionamientos.
>
> …

**III.** Inconforme con la respuesta, ese mismo día, el recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del año pasado, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

**V.** El uno de diciembre de dos mil catorce, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente manifiesta que la respuesta es omisa al señalar que no hay coordinación de la policía municipal con el encargado del parque.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que no contaba con dicha información y orientó al recurrente a acudir a la Secretaría de Seguridad Pública, como se observa a foja seis de autos.

Sin bien resulta adecuada la orientación, en virtud que de la lectura de los artículos 1, 3, 45, fracción X, 47, 53 y 54, fracciones V y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que:

- El Reglamento tiene por objeto regir la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, que dicha dependencia es la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes;

- Entre las facultades del Subsecretario de Operaciones está la de cooperar, a petición de los ayuntamientos, en la prevención del orden público y en la seguridad de los municipios;

- El Director de Operaciones Intermunicipales tiene la potestad para desarrollar, instrumentar y ejecutar, por acuerdo del Subsecretario, la política de seguridad pública intermunicipal, y

- Que los integrantes operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil, así como todas las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, tienen la obligación de custodiar los sitios públicos, así como elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que deban formular.

Por su parte el artículo primero del Decreto que determina la prestación del servicio de seguridad pública y policía preventiva en los municipios de Xalapa, Banderilla y Tlalnelhuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, asume la organización, funcionamiento, mando y operación del Servicio Público de Seguridad Pública y Policía Preventiva del municipio de Xalapa.

Mientras que el numeral 36 del Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltépetl, establece que la vigilancia del Parque estará a cargo de los elementos de la Policía.

En ese contexto, resulta que efectivamente es la Secretaria de Seguridad Pública, quien le puede proporcionar al recurrente la relación del personal de seguridad pública que cuida el parque Macuiltépetl, ello en virtud que conforme a la normatividad citada la encargada de la vigilancia de dicho parque es la Policía, la cual pertenece a la dependencia citada.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Xalapa, también puede satisfacer el requerimiento del recurrente toda vez que de los numerales 1, 2, 4, fracción X, 33, 36 y 37, fracción X, 42 y 43 del Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltépetl, se desprende que:

- El Reglamento es de observancia obligatoria para todos los empleados del Parque Ecológico Macuiltépetl, miembros del Consejo Consultivo, personal de mantenimiento, de inspección y vigilancia, prestadores de servicios, concesionarios, visitantes y usuarios en general, que tiene por objeto establecer las normas que regulan la operación, conservación, mantenimiento y administración de las obras, instalaciones e infraestructura del parque;

- El Parque contará con un grupo de vigilancia el cual dentro de sus funciones está la de rendir diariamente, al término de cada turno, un informe por escrito de las novedades o hechos que ocurran dentro del desempeño de sus actividades, a dicho Director.

- La vigilancia del Parque estará a cargo de elementos de la Policía, quienes estarán a cargo del Director del Parque Ecológico Macuiltépetl

- La operación y administración del Parque, recaerá en un Director, quien será responsable de los bienes confiados a su custodia, así como de la buena presentación del Parque.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que el ente obligado también cuenta con la información que solicita el promovente, toda vez que el Parque Macuiltépetl, cuenta con un grupo de vigilancia –elementos de la policía- quienes están a cargo del Director de dicho parque, y tienen la obligación de rendirle a éste diariamente un informe de las novedades o hechos que ocurran dentro del desempeño de sus actividades, por tanto está en posibilidad de dar respuesta a lo solicitado.

De ahí que, este órgano colegiado considera que con independencia de que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus elementos policiacos, sea la encargada de la vigilancia del parque Macuiltépetl, también interviene el Director de dicho parque, esto al estar el cuerpo de vigilancia bajo su mando. Por lo que es que se considera que hay competencia concurrente, lo cual le permite al Ayuntamiento de Xalapa, atender el requerimiento del recurrente, toda vez que conforme a la normatividad citada, es información que genera, registra y debe conservar, de modo que tiene la obligación de proporcionarla a quien la solicita o permitir que se tenga acceso a ella, pues con ello contribuye a la transparencia de la administración pública.

Robustece a lo anterior el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades

> de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, referente a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los entes obligados.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el procedimiento de búsqueda que debe seguir las dependencias y entidades de la administración pública, para localizar la información requerida por los particulares a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 848, no fue observado por el ente municipal, pues se limitó a manifestar su incompetencia orientando hacia la Secretaría de Seguridad Pública, sin que hubiera justificado la búsqueda de lo solicitado.

Por tanto, este Instituto considera que debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada. Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y se **ordena** que emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto; por **Correo Electrónico** a la parte recurrente y por el **Sistema de Notificaciones Electrónicas** de este Instituto al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I,III, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**